

Identificación de la Norma : LEY-19942  
Fecha de Publicación : 15.04.2004  
Fecha de Promulgación : 07.04.2004  
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY NUM. 19.942

MODIFICA LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESAL  
PENAL EN MATERIA DE CONTROL DE IDENTIDAD

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha  
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes  
modificaciones en el artículo 85 del Código Procesal  
Penal:

1) En el inciso primero, reemplázase la expresión  
"podrán", por "deberán".

2) Sustitúyese el inciso cuarto, por los  
siguientes:

"El conjunto de procedimientos detallados en los  
incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo  
superior a seis horas, transcurridas las cuales la  
persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta  
en libertad, salvo que existan indicios de que ha  
ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una  
falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el  
inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o  
se encuentra en la situación indicada en el inciso  
anterior, se procederá a su detención como autora de la  
falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496  
del Código Penal. El agente policial deberá informar, de  
inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá  
dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea  
conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de  
veinticuatro horas, contado desde que la detención se  
hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la  
policía deberá pre-sentar al detenido ante la autoridad  
judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad  
de una persona en conformidad a los incisos precedentes,  
deberán realizarse en la forma más expedita posible, y  
el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del  
delito previsto y sancionado en el artículo 255 del  
Código Penal."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes  
modificaciones en el artículo 260 bis del Código de  
Procedimiento Penal:

1) En el inciso primero, sustitúyense, entre las  
palabras "policía" y "solicitar", la locución "podrá"

por "deberá" y las expresiones "crimen o simple delito" las dos veces en que se las menciona, por "crimen, simple delito o falta".

2) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

"Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la persona a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comuniquen a su familia, o a la persona que indique, de su permanencia en el cuartel policial. Asimismo, no podrá ser ingresada en celdas o calabozos.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no podrá extenderse por un plazo superior a seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención, debiendo ser puesta a disposición del tribunal como autora de la falta prevista y sancionada en el N°5 del artículo 496 del Código Penal.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en conformidad a los incisos precedentes deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal."."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 7 de abril de 2004.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.